

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 492
PROCESO: EJECUTIVO
Radicación No. 76-147-31-03-002-2012-00126-00
Cartago Valle del Cauca, Junio primero (1º) de dos
mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Abogado **ÁLVARO AGUIAR ANGEL** en el Proceso del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **GABRIEL DE JESUS LARA LOPEZ**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el **ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de Mayo de 2020** en su Art. 1º, ordenó prorrogar la suspensión de términos judiciales desde el **25 de Mayo hasta el 8 de Junio de 2020**, y si bien, en el Art. 7º estableció las **Excepciones a la suspensión de términos en materia civil**, entre ellas, **"7.5. La Liquidación del Crédito"**; no obstante estableció en el **"Artículo 13. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVIS-19, los servidores de la Rama Judicial trabajaran de manera preferente en su casa mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido**

en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 531 de 2020". (negrillas y subrayado por el juzgado).

Por su parte, dice el **Decreto Legislativo No. 491 del 28 de Marzo de 2020**, "**Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto **permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social**, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. **No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.**

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social". (negrillas fuera del texto).

Por su parte, el **Decreto 531 del 8 de Abril de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR**, estableció entre otras cosas, en el "**Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19". Y en el **Artículo 3, Numeral 13: "Artículo 3. Garantías para la medida aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en marco de emergencia sanitaria por causa coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes

casos o actividades: (...) **13.** Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado”.

Ahora bien, como el **trámite del traslado** de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el **Abogado ÁLVARO AGUIAR ANGEL** en el Proceso del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **GABRIEL DE JESUS LARA LOPEZ-Radicación 2012-00126**, corresponde a la *Secretaría del Juzgado*, es decir en la forma prevista en los Artículos 110 y 446 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se pueda realizar según la normativa vigente. En primer lugar, no se tiene acceso al expediente físico-**Radicación 2012-00126**, para conocer el nombre de las partes, quienes los representan, los correos de notificación, y el **estado actual del proceso**, toda vez, que tanto los empleados como la Titular del juzgado, estamos realizando “trabajo en casa”, sin existir en el Despacho plataforma Siglo XXI, menos los expedientes de forma digital; todo lo contrario son documentos que se encuentran escritos, y para **el retiro de expedientes de los despachos judiciales, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, define en la CIRCULAR PCSJC20-15**, el protocolo para el *manejo de documentos físicos*; sin que pueda la Titular del Juzgado, **autorizar** el ingreso a las instalaciones donde funciona-Carrera 6ª No.10-21 Oficina 2 de Cartago, para el estudio o revisión, al **Secretario, o la Oficial Mayor**, ésta última puede cumplir funciones de Secretaría, menos a **la Escribiente**, quien colabora con Secretario en la elaboración del traslado, por tratarse de servidores judiciales de vulnerabilidad, dada las patologías que cada uno presenta, y que no permite su desplazamiento a la sede judicial, conforme el “*protocolo de acceso a sedes-Medidas complementarias para prevención del contagio del COVID-*

19 en los servidores judiciales, contratistas de prestación de servicios y judicantes" que fija la CIRCULAR DEAJC20-35 del 5 de Mayo de 2020 del Director Ejecutivo de Administración Judicial. Razones por las que no se puede, que por Secretaría se dé el traslado de la liquidación del crédito presentada por el Abogado ÁLVARO AGUIAR ANGEL.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

1°.- SUSPENDER el trámite de la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por el **Abogado ÁLVARO AGUIAR ANGEL** en el Proceso con **Radicación No. 2012-00126**, hasta que se supere la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, o se reanude el ingreso gradual o definitivo a las sedes judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura.

2°.- PONER en conocimiento de la Presidente del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, Dra. **DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**, la Presidente del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, Dra. **VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARÍN**, y la Presidente del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**, Dra. **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**, para los fines y medidas que estimen pertinente. **COMUNIQUESELES.**

3°.- NOTIFICAR este auto, por estado en el portal de la página web, y al correo electrónico aportado por el **abogado ÁLVARO AGUIAR ANGEL.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.